

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD “ASSALUD” en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Rad.47-001-31-53-002-2018-00282-00

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo seguido por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD “ASSALUD” en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Así, mediante el presente proveído una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 278 Núm. 2 del Código General del Proceso.

1.-HECHOS Y ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD “ASSALUD”, a través de su apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA por las sumas dinerarias contenidas en las facturas señaladas en el acápite de las pretensiones del libelo genitor, así como también por los respectivos intereses moratorios y que se condene el costas al extremo pasivo. (Fl. 16 al 67 del expediente)

En razón al pedimento se libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2019 de agosto de 2019, y una vez notificada la parte accionada procedió a presentar escrito donde alude demostrar el pago de la obligación de conformidad con los documentos que se sirve aportar como pago de facturas de salud.

Realiza un listado de las facturas que alude haber cancelado y asegura que el DISTRITO DE SANTA MARTA ha realizado el pago de las facturas por lo que el juzgado deberá revocar la orden de apremio. (Fl. 754 a 780 y 792 a 810 ibídem).

Mediante proveído del 5 de julio de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado plazo dentro del cual la ejecutante se pronunció. (Fl 812 del paginario).

Dentro del término de traslado de las excepciones el extremo activo se pronunció esgrimiendo que luego de realizar el respectivo proceso

de verificación según la información aportada, encontró que las facturas relacionadas no cuentan con el dígito de verificación que maneja ASSALUD para identificar los títulos que emite, motivo por el cual no se logra comprobar el pago de lo reclamado en la demanda.

Destaca que según lo dicho por el ejecutado los pagos que aluden haber efectuado corresponden a vigencias de 2016 a 2017, a pesar que las facturas soportadas en la demanda incluyen la vigencia 2018.

Indica que al cruzar la relación allegada por el ejecutado con la que sirve de sustento y soporte probatorio en el caso concreto, se encuentra que numerosas facturas no están identificadas en la demanda como pretensiones de pago, lo cual genera mayor incertidumbre en la información que pretende hacer valer.

Asevera que se requiere identificar el número de las facturas que pretende hacer valer el accionado al manifestar el pago total de la obligación, así mismo, prever que los soportes sean los correspondientes al objeto del litigio. (Fl. 814 a 818 ídem).

Verificado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que deban subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en presencia de una sentencia anticipada, resulta importante previamente establecer las consideraciones y requisitos que la norma exige para que esta pueda ser emitida.

Siendo así, se tiene que la sentencia anticipada se puede entender como aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del respectivo trámite, entendiéndose como aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

El artículo 278 del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada en tres eventos precisos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Para el presente asunto, el despacho considera que se encuadra en la causal segunda, correspondiente a que no existen pruebas que practicar, dado que la rogadas pro las partes son de naturaleza documental y se aportaron en las oportunidades procesales por las partes.

Problema jurídico

En el caso sub judice deberá determinarse si se cumplen los presupuestos legales para que se deba seguir adelante con la ejecución contra la demandada, en las condiciones establecidas en los mandamientos de pago.

Argumentos jurídicos

El art. 619 del C.Co. Define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".¹

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentran supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor factura, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 774 del C.Co., así:

1. Los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario.
2. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
3. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De igual manera, para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que proviene del pagaré, es de acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con

los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Y que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Los títulos valores presentados con la demanda ejecutiva constituyen instrumento que contiene los requisitos propios de los mismos y los específicos de las facturas, por lo que se puede concluir con meridiana claridad que nos encontramos ante una obligación que reúne las condiciones de exigibilidad para deprecar su cobro ejecutivo.

Caso en concreto

A pesar que se pudo evidenciar de cada una de las facturas que las mismas cumplen con todos los requisitos legales y por ende las obligaciones allí contenidas son totalmente exigibles a través de este proceso, el extremo pasivo al contestar la demanda alude que realizaron los pagos de las cantidades que se exigen, por lo que el despacho procede a ocuparse del estudio de dichos argumentos.

Revisado de forma física cada uno de las facturas y a su vez el listado allegado por los accionados se detecta que los números de las facturas que aluden los ejecutados no corresponden a los designados en cada una de los instrumentos de recaudo que reposan en la demanda, con lo que resulta imposible establecer que se haya hecho pago alguno.

Adicional a ello, esta judicatura ha intentado abrir en diferentes computadores el DVD allegado por el accionado donde alude que se encuentran los actos administrativos, órdenes de pago y transacciones bancarias que dan cuenta de los pagos realizados, sin que esto haya sido posible ya que al parecer el mismo se encuentra averiado, situación que a su vez no permite comprobar que lo cancelado corresponda a los valores que aquí se exigen.

Recuérdese que de conformidad con el art. 164 de la norma procesal toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y a su vez el art.167 del C.G.P. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, de lo analizado en este proceso de advierte la ausencia de probanzas que sustenten el dicho de la parte ejecutada, referente al pago de la obligación, pues se itera de las documentales arrimadas al plenario no se puede corroborar la cancelación de las sumas cobradas en este asunto y en cuanto a la información allegada presuntamente en el medio magnético (cd) no pudo ser corroborada, por el mismo no permite su apertura.

Es así, que ante la ausencia de actividad probatoria efectiva desplegada por la parte ejecutante y ante la falta de desacreditación de la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos, se impone al despacho proceder a declarar no probados los argumentos del accionado, que si bien no fueron denominados como una excepción de mérito, de lo dicho se desprende que sus argumentos iban encaminados a que se entendiera demostrado el pago total de la obligación, circunstancia que, se itera, no es posible en esta ocasión.

Siendo así, al no encontrarse por esta judicatura ningún hecho que configure algún otro defecto que deba decantarse de oficio, se procederá a declarar no probada la excepción planteada, ordenar se siga adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos, se practique la liquidación del crédito y se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante en \$3.477.289 equivalente al porcentaje del 1% del valor actual de la ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PAGO planteada, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en los mandamientos de pago de calendas 22 de marzo de 2019.

TERECERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fíjese la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.477.289) equivalentes al 1% del valor actual de la ejecución, como agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No 006	esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 febrero de 2021.	
Secretaria, _____.	